Bogotá D.C, 16 de enero de 2025

CAEE- GOR-2025-002
AL CONTESTAR POR FAVOR CITE ESTE RADICADO

Arquitecto
JUAN MANUEL HOYOS MORA
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Supervisor
Email: juan.hoyos@parquesnacionales.gov.co
Bogota DC

Arquitecto
ERIKA HERNANDEZ
Apoyo a la Supervisor
Email: erika.pnnc@gmail.com
Bogota DC

REFERENCIA: Contrato de Interventoría No. NC-CINT-325-2024, cuyo objeto es: "NC12-P32990U-019 NC12-P3299016-019 Contratar la interventoría integral técnica, administrativa, financiera, ambiental y jurídica para el contrato que tiene por objeto: "Realizar las obras de mantenimiento y adecuación en infraestructura en el sector poblado del Parque Nacional Natural Gorgona"

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICION Y PRORROGA AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. NC-CINT-325-2024

Respetado(a) Arquitecto e Ingeniera

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente, atendiendo a lo solicitado por el contratista de obra mediante oficio No. MARA-GOR-OFI-DIR-037-25 del 14 de enero de 2025 con asunto: "Solicitud de adición presupuestal y prórroga de tiempo" para el contrato cuyo objeto es "NC12-P3299011-018 NC12-P3299016-018 Realizar las obras de mantenimiento y adecuación en infraestructura en el sector Poblado del Parque Nacional Natural Gorgona", y atendiendo a la recomendación elevada por esta interventoría a la entidad Contratante (PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA) mediante oficio No. CAEE-GOR-2025-001, nos permitimos solicitar respetuosamente una adición de recursos por un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($79.645.783,00) y una prórroga al contrato por un término de 2 meses adicionales al plazo contractual.

Lo anterior se sustenta en la mayor permanencia que se requiere para el cumplimiento del contrato de obra y de las actividades encomendadas, así como en la necesidad de efectuar el respectivo seguimiento y control de las mayores cantidades de obra y actividades no previstas presentadas a la fecha, por tal motivo se relaciona y discrimina el valor relacionado anteriormente:

COSTOS DE PERSONAL PROFESIONAL	A	B	C	D	J
CARGO / OFICIO (1)	**REMUNERACION MENSUAL**	**CANTIDAD DE PERSONAS**	**% DE DEDICACION**	**Tiempo Adicional Total en meses**	**VALOR TOTAL (A*B*C*D)**
Director de Interventoría	$ 5.810.656,00	1	30%	2,0	$ 3.486.394,00
Residente Interventoría	$ 4.091.504,00	1	100%	2,0	$ 8.183.008,00
Profesional SISOMA	$ 4.091.504,00	1	100%	2,0	$ 8.183.008,00
Ingeniero Estructural	$ 5.810.656,00	1	20%	2,0	$ 2.324.262,00
Ingeniero Eléctrico	$ 3.687.060,00	1	20%	2,0	$ 1.474.824,00
Auxiliar administrativo	$ 1.535.401,00	1	100%	2,0	$ 3.070.802,00
Secretaria	$ 1.327.712,00	1	100%	2,0	$ 2.655.424,00
Abogado	$ 5.810.656,00	1	20%	2,0	$ 2.324.262,00
				SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL (1)	**$ 31.701.984,00**
				FACTOR MULTIPLICADOR (2)	2,1112
				(1) TOTAL COSTOS DE PERSONAL ETAPA DE CONSTRUCCION	**$ 66.929.229,00**
				IVA (19%)	**$ 12.716.553,51**
				(2) TOTAL IVA	**$ 12.716.553,51**
				COSTO = (1) + (2) = (3)	$ 79.645.783,00
				(3) COSTO TOTAL ADICION DE INTERVENTORIA	**$ 79.645.783,00**
TOTAL COSTOS ADICIONALES INTERVENTORIA					**$ 79.645.783,00**

NOTA ACLARATORIA: Se aclara que, los valores reflejados por concepto de adición, no están sujetos a Salarios mínimos mensuales Legales Vigentes (SMMLV), sino a los valores ofertados desde el proceso de licitación los cuales se encuentran en Pesos Colombianos. Aunado a lo anterior, se aclara que al ser valores de la vigencia 2024, los mismos se mantienen y se aceptan por parte de la firma contratista para la Vigencia 2025.

JUSTIFICACION

La modificación del contrato de Interventoría No. NC-CINT-325-2024 se justifica de acuerdo con los siguientes tres elementos esenciales, como lo son necesidad, conveniencia y oportunidad con las que se adelantan las modificaciones y que básicamente comprenden lo siguiente:

- Necesidad:

Se considera importante contar con un mayor tiempo sobre el contrato de Interventoría No. NC-CINT-325-2024 cuyo objeto contractual es “NC12-P32990U-019 NC12-P3299016-019 Contratar la interventoría integral técnica, administrativa, financiera, ambiental y jurídica para el contrato que tiene

por objeto: "Realizar las obras de mantenimiento y adecuación en infraestructura en el sector poblado del Parque Nacional Natural Gorgona"; con el ánimo de contar con tiempos contractuales para efectuar el respectivo seguimiento y control de las mayores cantidades de obra y actividades no previstas presentadas en el desarrollo del proyecto; de esta manera se podrá en todo sentido satisfacer las necesidades propias del personal presente en la Isla y/o visitantes o público en general, y de dar total cumplimiento al alcance y/u objeto contratado.

En razón al impacto social, particular y general que tiene el proyecto sobre las áreas de interferencia y en atención las novedades presentadas y ajustes necesarios para dar cumplimiento al objeto contractual, la interventoría considera procedente y pertinente contar con los recursos y tiempos adicionales con el cual se efectuará la adecuación de las edificaciones que hacen parte del alcance contractual y de la red de acueducto, y se proceda con el debido seguimiento y control del proyecto objeto de la interventoría.

Téngase en cuenta que, las fechas actuales que se proyectan para la terminación de este contrato, limitan el buen desarrollo y la ejecución de las actividades propuestas enmarcadas en los ajustes y/o mayores cantidades. Así mismo, en el tiempo contemplado para la ejecución de las mayores cantidades u obras o actividades no prevista no se podría ejecutar a satisfacción las obras, pues se requiere contar con los tiempos que se han agotados por las situaciones expuestas por el contratista y señaladas en el presente comunicado. Cabe señalar que, se busca contar con los tiempos acordes para ejecutar las obras con la calidad requerida.

Por otro lado, es importante que de forma oportuna y en cumplimiento a los alcances del proyecto, se apruebe la Adición y Prórroga solicitada con el fin de efectuar el seguimiento y control de las obras encomendadas por la Entidad Contratante, de acuerdo a las obligaciones de la interventoría.

- Conveniencia

La modificación (Adición y Prorroga) se solicita con el objeto de realizar el control técnico, administrativo, financiero, ambiental y jurídico sobre las actividades encomendadas por la entidad. Cabe señalar que con esta adición y prórroga del contrato se estaría evitando la solicitud, formulación, publicación, contratación y ejecución de nuevos procesos licitatorios que conllevaría a utilizar mayores tiempos y retrasos; así mismo implicaría realizar acciones para el inicio de obras, reprocesos en la contratación de personal, entre otros, que llevaría a utilizar tiempos adicionales y retraso en la ejecución y/o culminación de las obras. Es por estas y otras razones que se recomienda a la entidad adicionar y prorrogar el contrato de Interventoría ya que se aprovecharía la logística, personal, permisos, reuniones y trámites que se cuentan a la fecha y que no requeriría de iniciar nuevos procesos.

En cumplimiento con los objetivos y metas del contrato se considera pertinente tener en cuenta los elementos descritos con la finalidad de ejecutar las obras de forma satisfactoria y acorde a las necesidades de la Empresa y de la comunidad en general.

- Oportunidad:

Se debe realizar la adición y prórroga en este momento para que la interventoría y la supervisión del contrato cuenten con la herramienta que les permita controlar y supervisar el contrato objeto de interventoría, de acuerdo a las obligaciones contractuales contraídas.

- Procedencia:

Es procedente realizar la modificación ya que esta firma contratista cuenta la experiencia suficiente y conocimiento necesario para realizar el respectivo seguimiento y control del proyecto, el cual permitirá brindar a la Entidad de un asesoramiento Técnico, financiero y administrativo que permita ejecutar obras de calidad.

De no aprobarse la solicitud de adición y prórroga al contrato de Interventoría sería necesario generar nuevos procesos de contratación que además de consumir recursos en su desarrollo retrasaría la culminación de las obras contratadas y conllevaría a una suspensión del contrato y/o terminación anormal del contrato principal.

MARCO NORMATIVO

"Artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 – Adición – Excepción al parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 – Norma especial

Este supuesto normativo, que materializa la "continuidad de la interventoría", establece una excepción a la regla general de adición de los contratos estatales, en la medida en que no se tendrá en cuenta el límite del 50% del valor inicial del contrato. En este sentido, la doctrina ha manifestado sobre esta disposición que "el artículo 85 no contiene impedimento para adicionar sin límite el contrato de interventoría, con una ventaja adicional: que puede ser para cualquier objeto de contrato que haya requerido contratar externamente la interventoría"

ADICIÓN – Prohibición – Monto – Cálculo – Parágrafo artículo 40 – Ley 80 de 1993

Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos Estatales, siempre que no se supere el tope establecido. La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos Estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados. Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto

en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

ADICIÓN – Excepciones a la regla

Actualmente existe una posibilidad para adicionar contratos estatales en más del 50%, que es la contenida en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 para los contratos de interventoría que, por su naturaleza de seguimiento técnico a otro contrato Estatal, podrá prorrogarse por el plazo en que haya sido prorrogado el contrato objeto de vigilancia, sin que resulte aplicable el tope establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el monto de las eventuales adiciones. La disposición de la Ley 1474 de 2011 pretende fortalecer la figura de la interventoría, como una herramienta integral, para proteger los intereses públicos y evitar que se cause un eventual daño antijurídico al abandonar la vigilancia del contrato principal, por limitaciones en cuanto al monto de sus posibles adiciones.

CONTRATO ESTATAL – Control y vigilancia

[…] el seguimiento de la ejecución del contrato para su dirección, control y vigilancia del correcto cumplimiento del objeto es un deber legal que permite a las entidades Estatales tomar medidas orientadas a la satisfacción de los fines de la contratación, dentro de las cuales, se encuentra la posibilidad de pactar y ejercer las cláusulas exorbitantes, la designación de una supervisión o la contratación de una interventoría para vigilar la ejecución del contrato y la facultad de pactar e imponer multas, cláusula penal o hacer efectivas las garantías del contrato, previa declaratoria de incumplimiento de las obligaciones del contrato, en aras de lograr la satisfacción de las necesidades de bienes, obras o servicios que se pretenden suplir con la celebración de los contratos Estatales

Características

[…] la interventoría: i) será un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1, Ley 80 de 1993; en los demás casos se requerirá cuando "el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo

justifiquen" –art. 83, Ley 1474 de 2011–. ii) Este mecanismo de vigilancia exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados. iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto a través de un concurso de méritos, al tratarse la interventoría de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 1993–, de manera que la interventoría es realizada por una "persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal" –art. 83, Ley 1474– iv) Le es inherente el seguimiento técnico, frente a la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico. v) En caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría "se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor" –art. 83, inciso 3–. Finalmente, vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 83, inciso 4–.

Con base en las anteriores consideraciones, es posible afirmar que la normativa aplicable a la prórroga y adición de los contratos de interventoría prevé una clara y expresa excepción, contenida en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, según la cual no es aplicable la regla que las limita a un tope máximo del 50% del valor inicial del contrato. En efecto, el supuesto normativo del artículo 85 materializa la "continuidad de la interventoría", en virtud de la cual dichos contratos "podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993". En tal sentido, siempre que el contrato a adicionar sea de interventoría, esto es, que tenga como objeto vigilar la adecuada ejecución de uno u otros contratos estatales, en los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, resulta aplicable el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 y sería posible adicionar el contrato de interventoría en más del 50% de su valor inicial; con todo y lo anterior, es importante resaltar que la excepción expuesta es aplicable para los contratos de interventoría y no aplica para los contratos de consultoría según la extracción que se hace de la ley y criterios auxiliares vigentes en el ordenamiento jurídico."

"Respecto de las modificaciones que pueden realizarse a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-300/12, señaló:

"2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

2.6.1. *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001****, la Corte*

Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

2.6.2. *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución****, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales,* ***por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo****. En efecto, con el paso del tiempo,* ***pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico****. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

"Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe

desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'

En esta perspectiva doctrinaria, ***la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales*** *de especial trascendencia en la concesión de servicio público" (negrilla fuera del texto).*

2.6.3. *En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:*

"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

2.6.4. *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.*** *La Sala de Consulta explicó:*

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

2.6.5. *Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento,* ***si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo****, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*

"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica ***en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc****. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)". (negrilla y/o subrayado fuera del texto).*

2.6.6. *Por último, es preciso resaltar que* ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"*

Respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el ***plazo de ejecución*** *es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en* ***sentencia del 24 de agosto de 2005****, afirmó:*

"Por otra parte, ***la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico*** *de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento*

de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. ***El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que****, **en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiale****s, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente,* ***no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.****"*

"Con base en los anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1. El plazo de ejecución del contrato estatal, es un elemento accidental del mismo en razón a que, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. Por consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.

2. Las prórrogas a los contratos estatales no están prohibidas por el régimen legal ni reglamentario.

3. La prórroga tiene su fundamento legal en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio"

4. Los contratos estatales pueden ser prorrogados cuantas veces sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, previa justificación por parte de la entidad estatal.

5. En lo que respecta al pago de las obligaciones surgidas con ocasión a la celebración del contrato estatal, existen varias eventualidades que impiden que los recursos puedan ejecutarse en la misma anualidad, por ello la ley y el reglamento han establecido figuras jurídicas a través de las cuales se puede dar cumplimiento al pago de las obligaciones contractuales."

"La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o

actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional"

"Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico"

ARTÍCULO 40 de la ley 80 de 1993 "Del Contenido del Contrato Estatal. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO.- *En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales*." (negrilla fuera del texto).*

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. NC-CINT-325-2024

"VIGESIMA: MODIFICACIÓN DEL VALOR y DEL PLAZO. – Toda modificación del plazo y/o valor del presente contrato se efectuará mediante acuerdo entre las partes, el cual deberá constar en documento suscrito por el ordenador del gasto, el Supervisor y el CONTRATISTA, antes de su vencimiento. Cuando hubiere lugar a la modificación del plazo contractual y/o a la adición de su cuantía, el Supervisor será responsable de remitir, a la Subdirección Administrativa y Financiera –

Grupo de Contratos, la respectiva solicitud debidamente motivada, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles de la fecha de terminación del plazo inicialmente pactado."

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. NC-CINT-325-2024

Valor inicial	$ 199.761.139,00
Plazo inicial	5,5 MESES
Fecha Inicio	16 de Julio de 2024
Fecha de Terminación	30 de diciembre de 2024
Fecha de Suspensión No. 1	13 de diciembre de 2024
Tiempo de suspensión No. 1	35 días
Fecha de Reinicio	16 de enero de 2025
Nueva Fecha de terminación según Suspensión No. 1	02 de febrero de 2025
Adición No. 1 *	$ 79.645.783,00
Nuevo Valor de Contrato	$ 279.406.922,00
Prórroga No. 1	2 MESES
Nuevo plazo según Prorroga No. 1	7,5 MESES
Nueva Fecha de Terminación según prórroga No. 1	01 de abril de 2025

*** NOTA ACLARATORIA:** Se aclara que, los valores reflejados por concepto de adición, no están sujetos a Salarios mínimos mensuales Legales Vigentes (SMMLV), sino a los valores ofertados desde el proceso de licitación los cuales se encuentran en Pesos Colombianos. Aunado a lo anterior, se aclara que al ser valores de la vigencia 2024, los mismos se mantienen y se aceptan por parte de la firma contratista para la Vigencia 2025.

Sin otro Particular,

Atentamente,

Oscar Almario Fernández
Representante Legal
C&E Engineering SAS

Elaboró: V.M
Revisó: C.G
Aprobó: O.A
Copias: ARCHIVO